

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre once de dos mil veintidós

Rad: 110013103037-2013-00237-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que, una vez se surtió el traslado de la contestación de la demandada del curador ad litem de las personas indeterminadas, conforme lo establece el artículo 370 del Código General del Proceso, la parte actora recorrió dicho escrito.

2. Ahora bien, revisado el expediente y, puntualmente el peritaje a folio 151 de la encuadernación, en la cual manifiesta el auxiliar de la justicia: “*Remoción en maza: nivel de amenaza: alta*”, el despacho dispone informar de oficio sobre la existencia de este proceso, al Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – Idiger, para que, en el término de diez (10) días, haga las manifestaciones que considere pertinentes en el ámbito de sus funciones.

En dicha misiva se deberá indicar la matrícula inmobiliaria, el chip catastral, barrio, manzana catastral, lote y UPZ del lote de mayor extensión.

A su vez, indíquese a dicho ente administrativo las direcciones de cada uno de los predios que se pretenden usucapir.

Una vez se allegue manifestación, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre once de dos mil

veintidósRad: 110012900000-2020-02275-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021 por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el efecto **Suspensivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar y/o ampliar por escrito la censura formulada. Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, **por secretaría**, córrase traslado del mismo a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 12 de la misma normativa.

Se advierte al apelante que, en caso de no sustentar oportunamente el recurso interpuesto se declarará desierto.

Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre once de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00078-00

Conforme a la documental precedente, el Despacho dispone:

No tener en cuenta el recurso interpuesto por la demandante Diana Patricia Mora Hernández, comoquiera dicha censura fue extemporánea al término de ejecutoria del proveído de 7 de julio de la presente anualidad.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre once de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00078-00

Requerir a las partes para que, en el término de cinco (5) días, informen al Despacho sobre el cumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes el 28 de octubre de 2021. En firme este auto, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre once de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00078-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuesto por la parte demandante Diana Patricia Mora Hernández, contra el auto de 26 de agosto de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que el demandado incumplió el acuerdo de pago, por tanto, no hay lugar a dar por terminado el proceso, más aún si se tiene en cuenta lo plasmado por el artículo 461 del Código General del Proceso.

A su vez, expresa que el despacho no se pronunció contra el recurso interpuesto contra el proveído de 7 de julio de 2022.

Traslado del recurso

Expresa el ejecutado que el recurso contra el proveído de 7 de julio hogaño es extemporáneo.

Enuncia que el Despacho observó que el demandado cumplió con las obligaciones pactadas en el acuerdo de pago, por tanto, dio trámite a la terminación del proceso.

Así las cosas, solicita se mantenga el auto atacado.

Consideraciones

1.Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Establece el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P.:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez

declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En ese entendido, de antemano, se establece el éxito de la censura interpuesta.

Pues bien, sea del caso advertir que, revisado el expediente, no hay manifestación de la parte actora sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y, conforme lo establece dicho articulado, quien está facultado para dicho pedimento es la parte ejecutante (subraya el Despacho).

A saber, fue el apoderado del demandado quien pidió la terminación del proceso.

3. Ahora bien, respecto del recurso en contra del proveído de 7 de julio de la presente anualidad, indica el despacho que el mismo fue extemporáneo, por tanto, en auto aparte se realizará la respectiva manifestación.

Sin reparo de lo anterior, el juzgado dispuso requerir a la actora para que allegara escrito de terminación del proceso, toda vez que la pasiva fue quien hizo tal declaración.

4. Así las cosas y teniendo en cuenta que se revocará la actuación atacada, se dispondrá en auto aparte sobre la continuación del trámite procesal respectivo.

5. Finalmente, teniendo en cuenta el éxito del recurso interpuesto, no habrá lugar a conceder el recurso de alzada por sustracción de materia.

En conclusión, prospera la censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve

Primero: Reponer el auto de 26 de agosto de 2022 por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Negar el recurso de alzada habida cuenta de la prosperidad del recurso interpuesto.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
 Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre once de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00251-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre once de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00254-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Comisionese a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o a la Alcaldía Local respectiva, a efectos de realizar la entrega de los bienes inmuebles ubicados en la carrera 119 No. 77 B – 49 apartamento 804 interior 2, el parqueadero 78 y el deposito 38, los cuales hacen parte del Conjunto Residencial Reserva de Granada II P.H. de la ciudad de Bogotá y se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1985183, 50C-1985279 y 50C-1985422 respectivamente Por secretaria, líbrese el despacho comisorio correspondiente, permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

2. El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre once de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00396-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Previo a tener en cuenta la solicitud de terminación del proceso, requiérase al togado actor, a efectos que acredite, de ser el caso, en un nuevo mandato, la facultad para recibir, conforme lo establece el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales – Dian.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre once de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00523-00

El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a Raúl Ortiz del Valle, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 25 de octubre de 2021.

El ejecutado se notificó por conducta concluyente el 29 de julio de 2022 del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme lo estableció el artículo 301 del Código General del Proceso, guardando silencio.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$7.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre once de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00523-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el ejecutado Raúl Ortiz del Valle, se notificó por conducta concluyente mediante proveído de 28 de julio de 2022, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. Obre en autos y en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre once de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00693-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía adelantado por el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Sonia Magdalena Moscoso Veloza**, por **pago de las cuotas en mora**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron, en consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.
3. Ordenar el desglose del título base de la ejecución entregándolo a la parte demandante con la constancia de vigencia de la obligación.
4. Sin condena en costas por así haberlo solicitado.
5. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ref:110013103018-2004-00342-00

El despacho procede a emitir sentencia en el proceso ordinario de pertenencia instaurado por HUMBERTO MONROY GONZÁLEZ contra herederos indeterminados de RUTH MARTÍNEZ DE FORERO y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la Litis.

1.

ANTECEDENTES

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente investido, el demandante HUMBERTO MONROY GONZÁLEZ solicitó al despacho declarar que ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en la Carrera 78ª 47ª-05 Sur de esta ciudad, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50S-373281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur. Como consecuencia de la anterior determinación, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula aludido y se condene en costas a la parte demandada si llegara a oponerse.

2. *La parte demandante sustenta sus pretensiones en la situación fáctica que sintetizó de la siguiente forma:*



2.- Que detenta la posesión material del bien inmueble objeto de la Litis, desde año 1978, fecha en que celebró un contrato de promesa de compraventa con el señor JOSÉ EMIRO MONROY quien además le hizo la entrega material del mismo desde la precitada época; Instante desde la cual y según su dicho viene ejerciendo actos propios de señorío de esos que solo da derecho el dominio, tales como, pagar impuestos, cancelar servicios públicos y efectuar mejoras, indicando igualmente que su posesión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida y sin reconocer dominio de terceros, hechos que lo facultan para obtener a su favor la declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, ya que reúne el tiempo y las condiciones exigidas por la ley para la prosperidad de sus pretensiones.

LA ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La demanda fue admitida mediante proveído del 25 de agosto de 2004 (fol. 28), en el que se ordenó la notificación al extremo demandado y a las personas indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir en la Litis. Asimismo, se decretó la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

2.- Mediante auto del 19 de diciembre de 2018 se aceptó la reforma a la demanda que interpusiera el apoderado judicial de la parte actora, quien, además, logró acreditar el fallecimiento de la demandante RUTH MARTÍNEZ DE FORERO el 17 de junio de 2010.

3.- Tanto los herederos indeterminados de RUTH MARTÍNEZ DE FORERO como las personas indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir en la Litis, fueron emplazadas conforme a lo dispuesto en los artículos 318 y 407 del Código de Procedimiento Civil, y notificados del auto admisorio de la demanda por intermedio de curador *ad litem*, quien manifestó que se atendería a las resultas del debate probatorio (fol. 320 a322).



4.- Acto seguido, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, instancia procesal que se llevó a cabo con la recepción de testimonio y contradicción del dictamen pericial, cerrada la etapa probatoria se impone proferir el presente fallo por lo manifestado en audiencia de ésta misma fecha y procedemos a resolver en el siguiente orden,

3.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, el Despacho advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, pues, las partes intervinientes, actúan por conducto de sus representantes judiciales, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para actuar, así mismo, se observa que la demanda, se ajusta a los requerimientos formales que consagra nuestro estatuto procesal civil, necesarios para lograr el trámite llevado a cabo. Por último, el despacho no atisba causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado lo que da paso al fallo que pone fin a esta instancia.

Lo invocado es la acción de pertenencia, cuya finalidad jurídica radica en obtener la declaratoria de dominio en favor del demandante HUMBERTO MONROY GONZÁLEZ sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 78ª 47ª-05 Sur de esta ciudad, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50S-373281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur. Lo anterior aduciendo la posesión del bien en la forma y el tiempo reclamados por el derecho sustancial, vale mencionar, que se está ejercitando la acción de pertenencia descrita en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, como modo originario de adquirir el dominio de los bienes ajenos.

Frente a lo anterior, es menester precisar que la prescripción aparece definida por el ordenamiento legal en el artículo 2512 Código Civil como *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales."*



Así mismo la prescripción adquisitiva de dominio se clasifica en ordinaria y extraordinaria, la primera opera a favor de los poseedores regulares, entendidos como aquellos cuyo señorío se inició en virtud de un justo título y que se ejerce de buena fe desde su mismo origen; mientras la segunda se instituyó en provecho de todas las personas que tengan el status de poseedor, con independencia de que en ellos no concurra uno o ambos de los presupuestos establecidos para predicar la regularidad de la posesión.

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, se ejercita la acción de declaración de pertenencia y se invoca como modo de adquisición la prescripción extraordinaria, por consiguiente incumbía a la parte actora acreditar los siguientes presupuestos para que sus súplicas sean acogidas: a) Que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; b) Se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el líbello; c) Que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a 20 años, ahora 10 después de la entrada en vigencia de la ley 791 de 2002 y tratándose de vivienda interés social 5 años.

Respecto del primer elemento, adviértase que concurre en el presente asunto, pues el objeto de la declaración de pertenencia es un bien de propiedad privada que integra el dominio de los particulares y no se encuentra dentro del catálogo de los bienes imprescriptibles, tales como los de uso público, los fiscales, el patrimonio arqueológico de la nación, etc. Hechos que se coligen del Certificado de Libertad y Tradición obrante a folios 255 a 256 del cuaderno principal, del cual se desprende que la titularidad del bien inmueble recae en encabeza de la aquí demandante RUTH MARTÍNEZ DE FORERO quien adquirió su derecho de propiedad en el año 1980 mediante trámite de adjudicación dentro del proceso de sucesión de ALBA MARTINEZ AVILA (Anotación 3).

En torno al segundo presupuesto axiológico, es decir, que se trate de cosa singular que se haya podido determinar plenamente y que sea la misma



descrita en el líbello, de la inspección judicial sobrellevada el 9 de noviembre de 2016, se advierte que se logró ubicar el inmueble a partir de la dirección aportada en la demanda, es decir, la Carrera 78ª 47ª-05 Sur de esta ciudad, la cual además coincide con la descrita por el perito en el dictamen rendido dentro del proceso.

En la precitada diligencia, el despacho procedió a identificar la totalidad del inmueble, junto con su dirección, sus respectivos linderos y destinación; **por lo cual no cabe duda que el mismo se encuentre plenamente identificado.**

Ahora bien, respecto a la necesidad de probar el ejercicio de la posesión material, con ánimo de señor y dueño, es decir las exigencias que claramente determina el art. 762 del C.C., debe memorarse que aquélla ha de traducirse en hechos positivos de los que sólo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 *ibídem*, que desde luego deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende usucapir.

De ahí que, para usucapir, deban aparecer como elementos configurativos de la posesión, el **animus y el corpus**. El primero es el elemento subjetivo o psíquico, el cual debe existir en la persona que detenta la cosa, esto es, la voluntad del prescribiente no debe ser otra que tener la cosa para sí, sin reconocer dominio ajeno. El segundo, es el elemento físico o material, consistente en la relación del hecho entre la cosa y su detentor, que demuestre que quien está demandado la pertenencia ha ejercido la posesión del bien.

Dentro de ésta perspectiva, es el **animus** el que permite establecer la verdadera diferencia que existe entre la mera tenencia y la posesión, porque para que la primera exista es suficiente la detentación material, mientras que la segunda exige de manera incuestionable la concurrencia de estos dos elementos, siendo aquel el preponderante, en el entendido que



perteneciendo al fuero interno del individuo, son los hechos los que determinan su existencia, y por ende, la condición de poseedor.

Respecto del **Animus** como elemento constitutivo de posesión la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho *“La posesión, definida por el artículo 762 del C.C. como “(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...”, está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de esta Corporación, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (animus domini) o de conseguir esa calidad que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (corpus y animus) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar.*

Sobre este particular ha puntualizado la jurisprudencia de esta Corporación, que “Requisito esencial es, para que se integre la posesión, el animus domini o sea el ánimo de señor y dueño, pero como este es un estado mental, síquico, una función volitiva que escapa a la percepción por los sentidos, en tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño, no de mera tolerancia o facultad, efecutados por el presunto poseedor, es indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito” (G.J. N° 2006, pág. 155).

Descendiendo al caso concreto, se evidencia según los hechos de la demanda que pretende el usucapiente HUMBERTO MONROY GONZÁLEZ para el buen suceso de sus pretensiones, que el despacho tome como punto de partida para contabilizar el ejercicio de su posesión material con ánimo de señor y dueño el año 1978, fecha en que celebró un contrato de promesa de compraventa con el señor JOSÉ EMIRO MONROY (su hermano) quien



además le hizo la entrega material del inmueble desde esa misma fecha; instante en el cual y según su dicho ha venido ejerciendo actos propios de señorío de esos que solo da derecho el dominio, tales como, pagar impuestos, cancelar servicios públicos y efectuar mejoras, indicando igualmente que su posesión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida y sin reconocer dominio de terceros, hechos que la facultarían para obtener a su favor la declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, ya que reúnen el tiempo y las condiciones exigidas por la ley para la prosperidad de sus pretensiones. Hechos que en efecto logró acreditar la parte actora con la adjunción del testimonio del señor ALCIBIADES MONROY MORENO quien afirmó bajo la gravedad de juramento que ha sido el demandante HUMBERTO MONROY GONZÁLEZ quien desde el año 1978 detenta la posesión material del inmueble de manera pública pacífica e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno, siendo además reconocido como el artífice de las mejoras que en la actualidad el bien inmueble presenta.

En efecto, el aludido testigo ALCIBIADES MONROY MORENO manifestó bajo la gravedad de juramento constarle que ha sido el demandante HUMBERTO MONROY GONZALEZ quien ha ejercido posesión del inmueble desde el año 1978 *“Lo conozco desde el año 1974, sé que el inmueble lo compró JOSÉ EMERIO a la urbanización y en el año 78 JOSÉ le vendió a HUMBERTO el inmueble, desde esa época y se ha hecho cargo por entrega de venta del inmueble, se ha posesionado porque compro he hiso casa, puso los servicios públicos, paga los impuestos, creo que no tiene ninguna deuda”* añadiendo además, constarle que HUMBERTO MONROY GONZALEZ nunca ha sido perturbado por terceros en ejercicio de dicho actuar *“hasta ahora lo que tengo conocimiento lo único que hace falta es tener la escritura, no ha tenido pleitos, nadie le ha dicho que se quite o que se salga, ha estado viviendo pacíficamente en el inmueble”*.

Afirmaciones que volvió a ratificar el aludido testigo en la presente diligencia, cuando al ser preguntado nuevamente por el despacho respecto de la condición de poseedor de HUMBERTO MONROY GONZÁLEZ manifestó *“Esa posesión ha sido permanente de él, aquí lo conoce todo*



mundo... nunca se ha ido, nunca ha tenido más problemas, de que diga que me voy”

Seguidamente, al ser preguntado respecto quien ha sido el artífice de las mejoras que el inmueble presente el testigo indicó *“el dinero lo consiguió el y lo hizo”*.

Por otra parte, al ser preguntado, si en ejercicio de su posesión HUMBERTO MONROY GONZALEZ ha sido perturbado por terceros, el testigo señaló *“Jamás ha venido a nadie ni he escuchado a alguien que diga esto es mío”*

Por último, al ser preguntado respecto de la forma como el demandante HUMBERTO MONROY GONZALEZ obtuvo la posesión del inmueble el testigo indicó *“por compra que le hizo a Emerio Monroy nuestro hermano”*.

Aserciones que además son corroboradas con contrato de promesa de compraventa de fecha 19 de julio de 1978 suscrito entre el aquí demandante HUMBERTO MONROY GONZALEZ y JOSÉ EMERIO MONROY GONZALEZ y en el cual además fungió como testigo ALCIBIADES MONROY MORENO del cual además se puede constatar que el bien objeto de la venta fue precisamente *“un casa lote, situado en la zona de bosa, de Bogotá, según plano de la urbanización denominada “Jakeline” distinguido con el Número 19, el cual está comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: En seis (6 mts) metros con terreno del Dr. Alfonso Ángel. Por el Oriente: En Veinte 20 Metros con terrenos del Dr. Alfonso Ángel; Por el Sur: En seis (6 mts) metros con calle o vía pública; Por el Occidente: En Veinte 20 Metros con lote No. 18 de la misma manzana. Con cavidad de 120 mts² o su equivalente en varas cuadradas, es decir 187 varas cuadradas”*.



Igualmente obre en el plenario el dictamen pericial obrante a folios 153 a 178 el expediente, del cual se desprende que el profesional perito evaluador de inmuebles WILLIAM CARDENAS AVILA pudo arribar a la siguiente conclusión respecto del estado del inmueble **“Características:** *Lote, Ubicación: Esquinero sobre la vía vehicular y peatonal, rectangular, Área 120 mts², fondo 20 ml (metros Lineales)* **Construcción:** *41 años aproximadamente.* **Estado Actual:** *Bueno a regular por estado.* **Estilo:** *Unifamiliar.* **Diseño:** *Libre, Numero de Pisos: 4”.*

“Acabados:

“Paredes: *Ladrillo a la vista, pañetadas, pintadas al vinilo y bloque, pintado al vinilo.*

Pisos: *Cemento liso, tableta cerámica y cemento esmaltado.*

Techo: *Placa a la vista, pañete rustico pintado al vinilo y cubierta a la vista.*

Puertas: *Lamina CR y Madera.*

Ventanas: *Lamina CR con reja de seguridad.*

Escaleras: *Concreto, tableta cerámica y tableta de gres.*

Cocina: *Pisos tableta cerámica, paredes tableta cerámica y pequeñas áreas pañetadas, pintadas al vinilo, techo pañetado, pintados al vinilo y mueble en ferroconcreto enchapado tableta cerámica.*

Otra Cocina: *todo en tableta cerámica.*

Baño: *Piso en tableta cerámica, paredes tableta cerámica y pintada al vinilo, techo pañetado, pintado al vinilo.*

Distribución: *Piso 1: Bodega y Local.*

Piso 2: Sala – Comedor, 4 alcobas, 2 cocinas y 2 baños.

Piso 3: 1 Alcoba y Baño.

Piso 4: 3 alcobas y baño.

Cabe destacar en este punto que el presente dictamen fue sometido a contradicción en la presente diligencia, donde el perito manifestó ratificarse



en todos y cada uno de los puntos que el mismo consignó en su experticia, ratificando además tanto la dirección del inmueble como la existencia y vetustez de las mejoras que el mismo consignó en el dictamen.

De igual forma, fue aportado junto con el libelo genitor, recibos y facturas que datan de los años 1986, 1987, 2001, 2012 y 2013 con las cuales se acreditan los gastos asumidos por el demandante para la debida mantención del inmueble. Amén de verificarse que la mayoría de ellos, se encuentran suscritos a nombre del demandante HUMBERTO MONROY GONZÁLEZ.

En este punto se debe destacar que la adjudicación de un **derecho real** dentro de un trámite sucesoral de manera alguna comporta el despojo de la posesión inherente a quien la detenta, pues únicamente marca el instante en que se produce la apertura de la sucesión del causante y el llamamiento legal efectuado a los herederos para que acepten o repudien la herencia, pero en sí mismo este considerado es insuficiente para aseverar que alguna persona que recibió la transmisión del derecho, ejerció actos posesorios sobre el mismo, tratándose de bienes materiales; circunstancia que ante la ausencia de pruebas, debe considerarse acontecido en el caso de autos, donde pese a existir evidencia de que el derecho de dominio fue adjudicado en el año 1978 a la demandada RUTH MARTÍNEZ DE FORERO mediante trámite de adjudicación dentro del proceso de sucesión de ALBA MARTINEZ AVILA (Anotación 3) no existe evidencia alguna que demuestre que la misma ejerció efectivamente su potestad de dueña o que alguno de sus herederos legítimos reclamó su derecho frente al demandante, quien por el contrario manifiesta que nunca ha sido perturbado en ejercicio de dicho actuar.

De ahí, que valorando las pruebas en integridad, esto es, tanto las pruebas sumarias y como las practicadas y ratificadas en el transcurso de la lid, el despacho no tenga la menor duda que es el demandante HUMBERTO MONROY GONZÁLEZ quien detenta la posesión del inmueble objeto de usucapión, tal como lo manifestó bajo la gravedad de juramento el testigo



JOSÉ EMERIO MONROY GONZALEZ en la declaración que este despacho valoró como prueba sumaria dentro de la presente actuación y la declaración del testigo ALCIBIADES MONROY MORENO quien le atribuyó la condición de poseedor desde el año 1978, constándole además que nunca ha sido perturbado por terceros en ejercicio de dicho actuar.

Sin que además resulte procedente abrirle paso a la tacha de credibilidad que el curador ad litem los demandados, formuló dentro de la presente actuación contra el testigo al tenor de lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 211 del Código General del Proceso, pues, como lo tiene demarcado la jurisprudencia nacional, el solo parentesco entre el testigo y la parte no resulta suficiente para desvirtuar un testimonio o lograr que el mismo no sea tenido en cuenta para fines procesales, pues aquello únicamente conlleva a que el juez valorarle la aludida prueba en integridad y con mayor rigor.

Respecto del Tema enunció la H. Corte Constitucional en la sentencia C-790 de 2006: “la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha».

En el presente asunto, una vez efectuada la valoración correspondiente, el despacho considera que el testigo ALCIBIADES MONROY MORENO no incurrió en contradicción alguna respecto de los puntos que manifestó conocer, pues el mismo ratificó que la posesión del demandante HUMBERTO MONROY GONZÁLEZ deviene de la compraventa que el mismo suscribió con su hermano JOSÉ EMERIO MONROY en el año 1978 indicando además no constarle que el mismo haya sido perturbado por terceros en ejercicio de dicho actuar, por lo cual el despacho considera improcedente la tacha de credibilidad que el apoderado formuló, pues no



concorre ninguna circunstancia o contradicción que le reste credibilidad a su declaración, máxime si se toma en cuenta que el mismo fungió como testigo en el contrato de compraventa que aquí se aportó como prueba, por tanto conoce los hechos como testigo presencial del acto.

Es por esta razón que el despacho concluye que las prestaciones invocadas por la demandante deban prosperar, puesto que desde el año 1978 hasta la fecha de la presentación de la demanda 15 de julio de 2004 -habría transcurrido con suficiencia los 20 años establecidos por el legislador para consolidar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, razón por la cual se declarará la pertenencia deprecada y ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que inscriba esta decisión en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Por último el despacho declarará no probada la excepción de mérito titulada “Los presupuestos para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio no se encuentran presentes en este asunto, toda vez que, en el evento de que el demandante hubiese ejercido actos de posesión, no ha sido por el término establecido en la ley” propuesta por el curador ad litem dentro de la presente lid, pues como quedó acreditado, concurren cada uno de los elementos axiológicos que requiere la acción de pertenencia para ser declarada, incluido el tiempo que la ley exige para la configuración del fenómeno prescriptivo y así se declarará.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR no probada la tacha de credibilidad formulada por el curador ad litem los demandados, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 211 del Código General del Proceso, respecto del testigo ALCIBIADES MONROY MORENO de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de mérito titulada “Los presupuestos para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio no se encuentran presentes en este asunto, toda vez que, en el evento de que el demandante hubiese ejercido actos de posesión, no ha sido por el término establecido en la ley” propuesta por el curador ad litem de los demandados de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: DECLARAR que el demandante HUMBERTO MONROY GONZÁLEZ adquirió mediante prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en la Carrera 78ª 47ª-05 Sur de esta ciudad, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50S-373281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur, el cual presenta la siguiente área y linderos:

Área Total: Lote 21 de la Manzana K con cabida de 120 Mts²

Norte: En distancia de 6 Maestros con predio Vecino.

Sur: En distancia de 6 Maestros con la Diagonal 46 a Sur.

Oriente: En distancia de 20 metros con predios vecinos.

Occidente: En distancia de 20 metros con el lote No. 20.

CUARTO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, proceda a inscribir la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-373281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur. Por secretaría líbrese oficio comunicando lo aquí dispuesto.

TERECERO: sin condena en costas por no aparecer generadas.

NOTIFIQUESE


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

137 12 OCT. 2022